

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820210006500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAIDA HERNANDEZ RUEDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA</b> <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

#### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls- 19 Archivo pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital).

#### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó reclamación administrativa el día 12 de diciembre de 2019, resuelta bajo Radicado No 20195920017561 Oficio No GSA-30860 del 18 de diciembre de 2019 (fls-16-27 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No 2-0375 del 5 de marzo de 2020 (fls-28-30,35-38 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 18 de diciembre de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 25 de febrero de 2021 (folios 39-40 archivo 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-11, archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-2, archivo pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SAIDA HERNANDEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.636.437, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

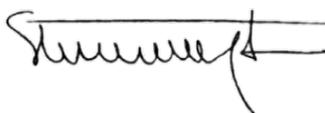
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com) para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820210031500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHNNY FERNANDO LINARES LUGO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JUAN PABLO CONDE MARTINEZ</b> <a href="mailto:jconde.13@hotmail.com">jconde.13@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El Juzgado Tercero Administrativo de la época, mediante auto del 14 de octubre de 2022, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 18 de octubre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo 08 “AutoInadmite” y Archivo 010 “SubsanaciónDemanda” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Ciudad de Bogotá. (fls. 46-47 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 22 de abril de 2021 la cual fue resuelta mediante Radicado 20213100011411

Oficio No DAP-30110 del 28 de abril de 2021 (fls. 26-30 Archivo pdf 001 “Demanda Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante Resolución No 2-0776 del 6 de julio de 2021 (fls. 31-36,42-45 Archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de agosto de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de octubre de 2021 (folios 64-70 archivo 001 “DemandaAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-20, archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 25, archivo pdf 001 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JOHNNY FERNANDO LINARES LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.81.754.388 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

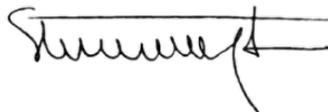
**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a abogado **JUAN PABLO CONDE MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.617 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 289.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220014900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUARDO AMAYA LACOUTURE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ROCIO DEL PILAR NOVOA, CAROL LIZETH CARDENAS</b> <a href="mailto:ropinova@hotmail.com">ropinova@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 9 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Resolución No RH -020 del 5 de enero de 2022 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por el demandante el mismo año. (fls 35-42,26-31 Archivo pdf 001 “DemandayAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156 , dado que se omitió aportar documento del empleador que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

Para finalizar, encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 1 de octubre de 2022 la Doctora CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ en su condición de apoderada de la parte demandante presentó memorial donde manifiesta que sustituye el poder que le viene a ella conferido, en cabeza de la Doctora ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo la doctora CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ RENUNCIA al poder otorgado para que la doctora ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRIGUEZ continúe la representación judicial dentro de la demanda, manifestación que será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

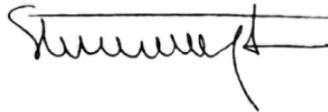
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número .33.367.224 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No.147.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo manifestado en el memorial de fecha 1 de octubre del año 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **ROCIO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, cédula de ciudadanía No. 52.718.788 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334204820220032000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERMAN BRINDISIS PALACIOS BLANDON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL FORERO QUINTERO</b> <a href="mailto:raforeroqui@yahoo.com">raforeroqui@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 15 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20220380002941, Oficio STH 31310 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por el demandante. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación desatado mediante Resolución No 436 del 31 de marzo de 2022 que únicamente resuelve el recurso de reposición (fls 26-31 Archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor BERMAN BRINDISIS PALACIOS BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía No 11.801.351, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado (fl 1 Archivo 01 “Demanda” del expediente digital), no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de *“un día de salario por cada día de mora por 24 meses”*. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 01 “Demanda” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.
3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

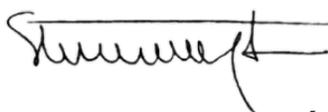
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2019-00548-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN XIMENA RAMIREZ ROMERO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra uno acto administrativos que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf "12CONTESTACIONRAMAJUDICIAL" del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf "17AllegaPoder" del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

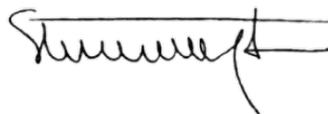
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2019-00552-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA LIZ PARRADO GUTIERREZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “13ContestaciónDemandayTraza” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “18AllegaPoder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

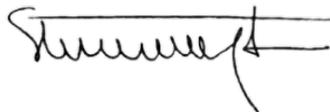
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2019-00554-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM LEONIDAS HERNANDEZ MALAGÓN</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf "15CONTESTACIÓNRAMAJUDICIAL" del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf "18AllegaPoder" del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

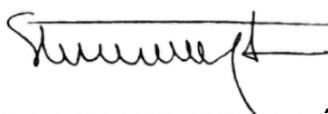
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2020-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ</b> <a href="mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co">cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “15ContestaciónRamaJudicial” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “20AllegaPoder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

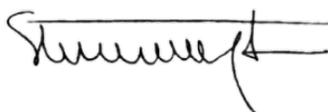
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja – Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2021-00087-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS</b> <a href="mailto:erreramatiass@gmail.com">erreramatiass@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN</b> <b>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de marzo del año 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, en su calidad de apoderado de la convocante Georgina Esperanza Bayona Pérez y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ANTECEDENTES**

**i) De la solicitud de conciliación.**

El 20 de noviembre del año 2020, el apoderado judicial de la convocante Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

**ii) Del acuerdo de conciliación.**

El 24 de marzo de 2021 en la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar a la señora Georgina Esperanza Bayona Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.055.605, el valor único de cincuenta y cinco millones doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$55.203.459), correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, por concepto de las diferencias salariales relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes periodos:” i) Del 4 de julio de 2016 al 5 de junio de 2017; y, ii) Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018”. Lo anterior, por cuanto aduce la

entidad que, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 4 de julio de 2016, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 4 de julio de 2019. (Fls. 61 a 72, archivo pdf. "01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION" del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, los cuales le atribuyen competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestaciones promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

### II. DE LA CONCILIACIÓN Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, la Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentan los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial prevé en el parágrafo 3 del artículo 2, lo siguiente:

*"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan" (Artículos 138, 139, 140 del C.P.A.C.A.)*

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 (Modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001), dispuso:

**"ARTÍCULO 52.** *El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...”*

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (...)*”

Como puede verse, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, de conformidad con las leyes antes mencionadas y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los siguientes son los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

1. Que la solicitud de conciliación se presente ante conciliador o autoridad competente.
2. Que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.
3. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva
6. Que el acuerdo no quebrante la ley, y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales.

Es decir, la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. Por ello, se afirma que a esta autoridad judicial, no sólo le corresponde decidir si esta conciliación produce o no efectos por reunir los respectivos requisitos legales como (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma); sino que le asiste como se mencionó anteriormente el deber de protección del patrimonio público.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de

septiembre de (2019), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 08001-23-33-006-2015- 00205-02(62482), al tratar el tema referente a los requisitos necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio, consideró que los siguientes eran los requisitos *sine qua non* para su aprobación:

«3. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que la demanda hubiera sido presentada durante el término dispuesto en la ley para cada caso, en otras palabras, el medio de control no debe estar caducado - artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo –inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.

3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público -artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.»

#### **i) Respetto a la caducidad.**

En el presente caso se cuestiona la legalidad de la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y del acto administrativo presunto negativo devenido del recurso de apelación impetrado contra la decisión inicial (documentos que se pueden observar en los folios 30 a 34 y 37 a 41 del archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital), mediante los cuales la entidad convocada negó el reconocimiento y la reliquidación de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto, la Sección Segunda- Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00986-01(3829-21), Consejero Ponente Dr.: William Hernández Gómez, indicó:

«[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2014, Rad: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica de la potestad de la acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas<sup>2</sup>. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica<sup>3</sup>.  
[...]]»

En consonancia con tales consideraciones, la Ley 1437 de 2011, dispuso la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

«**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo

[...]

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; [...]]»

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...]]»

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3º, establece lo siguiente:

«**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a. Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b. Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c. Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero

<sup>2</sup> Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) y del 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez.

en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción»

Así mismo, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, dispuso:

«**Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección “A” del 13 de febrero de 2020 M.P. Dr. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que la demanda se excluirá del término de caducidad antes señalado en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

De la normativa y jurisprudencia en cita se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo que se trate de prestaciones periódicas las cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, sin perjuicio claro está, del fenómeno prescriptivo. Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015-.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, y para definir la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad en el caso concreto, se hará relación a los elementos probatorios que hasta el momento reposan en el expediente:

- La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de Juez del Circuito Penal en Descongestión en los siguientes periodos: -Del 1º de septiembre al 16 de diciembre de 2011; - Del 19 de enero de 2012 al 30 de abril de 2013. Luego como Juez Municipal, así: - Del 4 de junio de 2013 al 3 de junio de 2015; - Del 5 de junio de 2015 al 5 de junio de 2017 y, - Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018, según se extrae de la constancia expedida el 18 de septiembre de 2020 por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Fls. 42 a 44, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital)

- El **12 de febrero de 2020**, presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Archivo pdf “16RespuestaPetición” del expediente digital)
- La anterior reclamación fue negada por la DEAJ mediante la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, **notificada por correo electrónico el 24 de agosto de 2020** (Fls. 30 a 36, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).
- Contra la decisión antes mencionada, el demandante interpuso recurso de apelación el 27 de agosto de 2020 (Fls. 37 a 41, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).
- El anterior recurso no ha sido resuelto, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del CPACA<sup>4</sup>.
- Por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), **el 20 de noviembre de 2020**, la cual es hoy objeto de análisis en esta providencia.

Así las cosas, lo primero que salta a la vista es que en el *sub lite* no estamos frente a una prestación periódica dado que para la fecha de radicación de la demanda la actora ya se había retirado del servicio, sin embargo, para su caso en concreto, al pretender la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, su demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, tal y como así lo prevé el artículo 164, numeral primero, literal d) del CPACA, que dispone:

«**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

“1). En cualquier tiempo, cuando:

...

d. Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; ...»

En ese orden de ideas, no operó el fenómeno de la caducidad.

## ii) De la representación de las partes y capacidad para conciliar:

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso:

*“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.*

El Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la convocante, Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder que se puede observar en los folios 27 y 28 del archivo pdf “01 ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital, y por otra, la parte convocada Dra. Yadira Hernández Ramírez, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 35.409.898 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.450 del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 54, archivo pdf “01 ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).

**iii) Pruebas necesarias.**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia junto con el certificado de emolumentos cancelados al convocante en el que se refleja la no inclusión de la prima de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 reclamada como factor salarial incidente en las demás prestaciones.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada 24 de marzo de 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, presidida por el Dr. Carlos Mario Molina Betancur, la cual fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de las diferencias salariales relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**iv) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):**

Encuentra el Despacho que a pesar de que lo acordado por las partes es conciliable, adolece de la siguiente irregularidad y resulta lesivo para el patrimonio público:

- La reclamación que dio origen al acto administrativo Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, data del **12 de febrero de 2020**, por lo que la prescripción debía contarse desde esta fecha y hacia tres años

atrás, conforme se prevé en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>5</sup> y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>6</sup>, los cuales establecen como término de la prescripción un período de **3 años** contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que el reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual; en este sentido también el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- No obstante, se evidencia en la Certificación No. 0107-2021, de fecha 27 de enero de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad, en la sesión celebrada el 26 de enero de 2021, ordenó el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

*“...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016- 00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:*

*1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Por los siguientes periodos: i) Del 4 de julio de 2016 al 5 de junio de 2017; y, ii) Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018.*

**Lo anterior, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 4 de julio de 2016, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 4 de julio de 2019.** (Destaca el Despacho)

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:*

2016			
Conceptos	VR. Canelado Nomina	Vr. 100% Plus Sentencia	Diferencia
Asignación Salarial	4.108.878	5.341.542,00	1.232.664
30% Prima Especial	1.232.664	1.602.463,00	369.799
DIFERENCIA	5.341.542	6.944.005,00	1.602.463

AÑO 2016												
LIQUIDACION DIFERENCIA			DESCUENTOS			NETO A PAGAR	APORTES EMPLEADOR		CALCULO INDEXACION			
PERIODO	CONCEPTO	DIFERENCIA	PENSION	FONDO SALUD	SALUD		PENSION	SALUD	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
JULIO - 27 DIAS	Dif. Asignación Salarial	1.109.398	57.700	14.400	57.700	1.312.417	173.100	122.600	105,4800	93,0247	175.722	1.488.139
	DIF.30% Prima Especial	332.819										
AGOSTO	Dif. Asignación Salarial	1.232.664	64.100	16.000	64.100	1.458.263	192.300	136.200	105,4800	92,7276	200.587	1.658.820

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

<sup>6</sup> ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

...” (fls. 48 a 53, archivo “01  
ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente  
digital)

Lo anterior permite evidenciar que el mencionado cuerpo colegiado tomó como fecha de presentación de la petición previa el día 4 de julio de 2019, cuando lo correcto era el 12 de febrero de 2020, tal como se extrae del documento visible en el archivo pdf “16RespuestaPetición” del expediente digital, generando unos valores a reconocer a favor de la convocante superiores a los que correspondían, esto es, por un lapso de 7 meses y 5 días, ya que **los mismos se causaban legalmente desde el 12 de febrero de 2017, y no desde el 4 de julio de 2016.**

En consecuencia, se encuentra que el acuerdo conciliatorio afecta el patrimonio público, por cuanto reconoce por diferencias salariales e indexación un valor mayor al que se debía reconocer por ese concepto y, por ende, **se IMPROBARÁ la conciliación**, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Finalmente, el Despacho considera importante advertir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial así como a la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, para que en casos similares se estudie con mayor rigurosidad las liquidaciones presentadas como soporte del acuerdo conciliatorio, con el fin de establecer que los valores consignados coincidan en su totalidad con la realidad, así por ejemplo, para determinar el cálculo de las diferencias salariales y prestacionales a pagar y la indexación de forma correcta, es requisito indispensable contar con el documento de reclamación previa, ya que al no tener claridad frente a estos valores se termina aplicando un valor que no corresponde con la realidad, circunstancia que conlleva no solamente a improbar el acuerdo conciliatorio por valores pequeños sino que a la postre conlleva a un detrimento para el patrimonio público del Estado ante una eventual demanda. Adicionalmente, también se advierte que se pierde el importante trabajo que realiza la Procuraduría y el Juez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

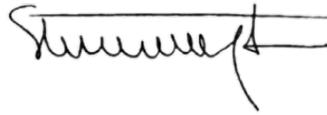
**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el día 24 de marzo de 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, entre la señora Georgina Esperanza Bayona Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.605 y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, comunicar a la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, la presente decisión.

**CUARTO:** En firme esta providencia, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-048-2021-00087-00</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS</b> <a href="mailto:erreramatiass@gmail.com">erreramatiass@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de marzo del año 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, en su calidad de apoderado de la convocante Georgina Esperanza Bayona Pérez y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ANTECEDENTES**

**i) De la solicitud de conciliación.**

El 20 de noviembre del año 2020, el apoderado judicial de la convocante Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

**ii) Del acuerdo de conciliación.**

El 24 de marzo de 2021 en la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar a la señora Georgina Esperanza Bayona Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.055.605, el valor único de cincuenta y cinco millones doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$55.203.459), correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, por concepto de las diferencias salariales relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes periodos:” i) Del 4 de julio de 2016 al 5 de junio de 2017; y, ii) Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018”. Lo anterior, por cuanto aduce la

entidad que, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 4 de julio de 2016, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 4 de julio de 2019. (Fls. 61 a 72, archivo pdf. "01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION" del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, los cuales le atribuyen competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

### II. DE LA CONCILIACIÓN Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, la Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentan los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial prevé en el parágrafo 3 del artículo 2, lo siguiente:

*"(...) Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan" (Artículos 138, 139, 140 del C.P.A.C.A.)*

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 (Modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001), dispuso:

**"ARTÍCULO 52.** *El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:*

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...”*

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (...)*”

Como puede verse, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, de conformidad con las leyes antes mencionadas y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los siguientes son los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

1. Que la solicitud de conciliación se presente ante conciliador o autoridad competente.
2. Que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.
3. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva
6. Que el acuerdo no quebrante la ley, y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales.

Es decir, la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. Por ello, se afirma que a esta autoridad judicial, no sólo le corresponde decidir si esta conciliación produce o no efectos por reunir los respectivos requisitos legales como (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma); sino que le asiste como se mencionó anteriormente el deber de protección del patrimonio público.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de

septiembre de (2019), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 08001-23-33-006-2015- 00205-02(62482), al tratar el tema referente a los requisitos necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio, consideró que los siguientes eran los requisitos *sine qua non* para su aprobación:

«3. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que la demanda hubiera sido presentada durante el término dispuesto en la ley para cada caso, en otras palabras, el medio de control no debe estar caducado - artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo –inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.

3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público -artículo 73 de la Ley 446 de 1998-.»

#### **i) Respetto a la caducidad.**

En el presente caso se cuestiona la legalidad de la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y del acto administrativo presunto negativo devenido del recurso de apelación impetrado contra la decisión inicial (documentos que se pueden observar en los folios 30 a 34 y 37 a 41 del archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital), mediante los cuales la entidad convocada negó el reconocimiento y la reliquidación de la prima de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto, la Sección Segunda- Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00986-01(3829-21), Consejero Ponente Dr.: William Hernández Gómez, indicó:

«[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2014, Rad: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica de la potestad de la acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas<sup>2</sup>. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica<sup>3</sup>.  
[...]]»

En consonancia con tales consideraciones, la Ley 1437 de 2011, dispuso la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

«**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo

[...]

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; [...]]»

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...]]»

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3º, establece lo siguiente:

«**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a. Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b. Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c. Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero

<sup>2</sup> Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) y del 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez.

en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción»

Así mismo, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, dispuso:

«**Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección “A” del 13 de febrero de 2020 M.P. Dr. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que la demanda se excluirá del término de caducidad antes señalado en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas».

De la normativa y jurisprudencia en cita se concluye que la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo que se trate de prestaciones periódicas las cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, sin perjuicio claro está, del fenómeno prescriptivo. Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015-.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, y para definir la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad en el caso concreto, se hará relación a los elementos probatorios que hasta el momento reposan en el expediente:

- La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de Juez del Circuito Penal en Descongestión en los siguientes periodos: -Del 1º de septiembre al 16 de diciembre de 2011; - Del 19 de enero de 2012 al 30 de abril de 2013. Luego como Juez Municipal, así: - Del 4 de junio de 2013 al 3 de junio de 2015; - Del 5 de junio de 2015 al 5 de junio de 2017 y, - Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018, según se extrae de la constancia expedida el 18 de septiembre de 2020 por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Fls. 42 a 44, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital)

- El **12 de febrero de 2020**, presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Archivo pdf “16RespuestaPetición” del expediente digital)
- La anterior reclamación fue negada por la DEAJ mediante la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, **notificada por correo electrónico el 24 de agosto de 2020** (Fls. 30 a 36, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).
- Contra la decisión antes mencionada, el demandante interpuso recurso de apelación el 27 de agosto de 2020 (Fls. 37 a 41, archivo pdf “01ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).
- El anterior recurso no ha sido resuelto, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del CPACA<sup>4</sup>.
- Por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), **el 20 de noviembre de 2020**, la cual es hoy objeto de análisis en esta providencia.

Así las cosas, lo primero que salta a la vista es que en el *sub lite* no estamos frente a una prestación periódica dado que para la fecha de radicación de la demanda la actora ya se había retirado del servicio, sin embargo, para su caso en concreto, al pretender la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, su demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, tal y como así lo prevé el artículo 164, numeral primero, literal d) del CPACA, que dispone:

«**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

“1). En cualquier tiempo, cuando:

...

d. Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; ...»

En ese orden de ideas, no operó el fenómeno de la caducidad.

## ii) De la representación de las partes y capacidad para conciliar:

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso:

*“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.*

El Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la convocante, Doctor Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder que se puede observar en los folios 27 y 28 del archivo pdf “01 ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital, y por otra, la parte convocada Dra. Yadira Hernández Ramírez, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 35.409.898 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.450 del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 54, archivo pdf “01 ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente digital).

**iii) Pruebas necesarias.**

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia junto con el certificado de emolumentos cancelados al convocante en el que se refleja la no inclusión de la prima de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 reclamada como factor salarial incidente en las demás prestaciones.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada 24 de marzo de 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, presidida por el Dr. Carlos Mario Molina Betancur, la cual fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de las diferencias salariales relacionadas con la prima especial de servicios, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**iv) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):**

Encuentra el Despacho que a pesar de que lo acordado por las partes es conciliable, adolece de la siguiente irregularidad y resulta lesivo para el patrimonio público:

- La reclamación que dio origen al acto administrativo Resolución No. DESAJBOR20-3663 del 21 de agosto de 2020, data del **12 de febrero de 2020**, por lo que la prescripción debía contarse desde esta fecha y hacia tres años

atrás, conforme se prevé en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>5</sup> y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>6</sup>, los cuales establecen como término de la prescripción un período de **3 años** contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que el reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual; en este sentido también el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- No obstante, se evidencia en la Certificación No. 0107-2021, de fecha 27 de enero de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad, en la sesión celebrada el 26 de enero de 2021, ordenó el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

*“...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016- 00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:*

*1. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Por los siguientes periodos: i) Del 4 de julio de 2016 al 5 de junio de 2017; y, ii) Del 7 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2018.*

**Lo anterior, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 4 de julio de 2016, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 4 de julio de 2019.** (Destaca el Despacho)

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:*

2016			
Conceptos	VR. Canelado Nomina	Vr. 100% Plus Sentencia	Diferencia
Asignación Salarial	4.108.878	5.341.542,00	1.232.664
30% Prima Especial	1.232.664	1.602.463,00	369.799
DIFERENCIA	5.341.542	6.944.005,00	1.602.463

AÑO 2016												
LIQUIDACION DIFERENCIA			DESCUENTOS			NETO A PAGAR	APORTES EMPLEADOR		CALCULO INDEXACION			
PERIODO	CONCEPTO	DIFERENCIA	PENSION	FONDO SALUD	SALUD		PENSION	SALUD	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
JULIO - 27 DIAS	Dif. Asignación Salarial	1.109.398	57.700	14.400	57.700	1.312.417	173.100	122.600	105,4800	93,0247	175.722	1.488.139
	DIF.30% Prima Especial	332.819										
AGOSTO	Dif. Asignación Salarial	1.232.664	64.100	16.000	64.100	1.458.263	192.300	136.200	105,4800	92,7276	200.587	1.658.820

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

<sup>6</sup> ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

...” (fls. 48 a 53, archivo “01  
ESCRITODEMANDAANEXOSTRAZARADICACION” del expediente  
digital)

Lo anterior permite evidenciar que el mencionado cuerpo colegiado tomó como fecha de presentación de la petición previa el día 4 de julio de 2019, cuando lo correcto era el 12 de febrero de 2020, tal como se extrae del documento visible en el archivo pdf “16RespuestaPetición” del expediente digital, generando unos valores a reconocer a favor de la convocante superiores a los que correspondían, esto es, por un lapso de 7 meses y 5 días, ya que **los mismos se causaban legalmente desde el 12 de febrero de 2017, y no desde el 4 de julio de 2016.**

En consecuencia, se encuentra que el acuerdo conciliatorio afecta el patrimonio público, por cuanto reconoce por diferencias salariales e indexación un valor mayor al que se debía reconocer por ese concepto y, por ende, **se IMPROBARÁ la conciliación**, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Finalmente, el Despacho considera importante advertir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial así como a la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, para que en casos similares se estudie con mayor rigurosidad las liquidaciones presentadas como soporte del acuerdo conciliatorio, con el fin de establecer que los valores consignados coincidan en su totalidad con la realidad, así por ejemplo, para determinar el cálculo de las diferencias salariales y prestacionales a pagar y la indexación de forma correcta, es requisito indispensable contar con el documento de reclamación previa, ya que al no tener claridad frente a estos valores se termina aplicando un valor que no corresponde con la realidad, circunstancia que conlleva no solamente a improbar el acuerdo conciliatorio por valores pequeños sino que a la postre conlleva a un detrimento para el patrimonio público del Estado ante una eventual demanda. Adicionalmente, también se advierte que se pierde el importante trabajo que realiza la Procuraduría y el Juez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

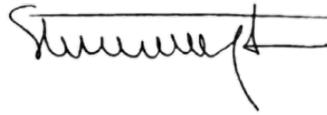
**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el día 24 de marzo de 2021, ante la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, entre la señora Georgina Esperanza Bayona Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.605 y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, comunicar a la Procuraduría Veintiuno (21) Judicial II Para Asuntos Administrativos Bogotá, la presente decisión.

**CUARTO:** En firme esta providencia, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez